



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Código:

Apo.4.1.4Fr002

Fecha

19/11/2012

Versión

5

Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATO RADICADO No.: CP -

CONS. 4

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No.

3

024

2021

TITULO DOCUMENTO IDENTIFICACION CONTRATISTA

1020794198



Radicado: 2-2021-026835

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021 13:49

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

Prestación de Servicios Profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional - DGPPN - en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.

No. Compromisos

32121

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

21/01/2021

NOMBRE CONTRATISTA

ANA MARIA DUARTE ARIAS

VALOR DEL CONTRATO

51,061,395.00

VR DEL CONTRATO MAS ADICIONES

51,061,395.00

VALOR ADICIONES

.00

TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA ACTA DE INICIO:

25/01/2021

I.B.C.

1,773,478

SALUD

221,700

FECHA DE FINAL

31/12/2021

PENSION

283,800

A.R.L.

9,300

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

No.	Tipo de Pago	No.	Condicion del Pago	Aclaracion del Pago	Valor de Pago	Iva Aplicado	Valor IVA	Valor Amortizacion Anticipada	Total Pago
1	INFORME NO.	4	PERIODO	INFORME DE ACTIVIDADES MES DE ABRIL DE 2021	4,433,696.00	0 %	.00		4,433,696.00
TOTALES					4,433,696.00		.00		
TOTAL A PAGAR									4,433,696.00

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL ABRIL DEL AÑO 2021

PLANILLA No. 49930115

Anexos y No. de Folios

Factura		Cuenta de Cobro		Declaracion juramentada Seguridad Social	1
Otros anexos o Folios	31	Entrada a Almacen		Constancias de pago de la seguridad social	2
INFORME DE ACTIVIDADES MES DE ABRIL DE 2021				Total de Folios Anexos	34


En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 7 dias del mes de Mayo del año 2021

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA: _____
 NOMBRE: OMAR MONTOYA HERNANDEZ
 CARGO: SUBDIRECTOR DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA
 CEDULA: 19484920

Fecha creación Cumplido 07-05-2021

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 31

CONTENIDO DEL INFORME

1.	Condiciones del Contrato	1
2.	Objeto del Contrato	1
3.	Obligaciones del Contrato, Actividades Ejecutadas y Productos Entregados	1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 3.024-2021

Nombre del Contratista: **Ana María Duarte Arias**

Periodo informe: Del 01 de abril al 30 de abril de 2021

Supervisor: **Omar Montoya Hernández**

Área perteneciente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional


2. OBJETO DEL CONTRATO

Prestación de servicios profesionales a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional -DGPPN- en el proceso de fortalecimiento del sistema presupuestal y análisis económicos sectoriales y de impacto fiscal.


3. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

Las obligaciones adquiridas son las siguientes:

1.	<p>Apoyar la elaboración y presentación de estudios económicos sectoriales de acuerdo con los lineamientos técnicos que defina la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, así como de temas coyunturales o estructurales de las entidades o sectores a los cuales hace seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia, que puedan impactar el Presupuesto Público Nacional.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En conjunto con la funcionaria Catalina Castillo, se revisó y ajustó modelo de estimación de impacto fiscal del Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera, la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones". Esta estimación se realizó con base en la información provista por Policía Nacional mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2021. El archivo excel fue enviado mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2021 a la Dra. Giovanna Sandoval. 	
2.	<p>Apoyar a la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia en la recolección y presentación de información relevante dentro del marco del proceso de programación y seguimiento del gasto público de los sectores a cargo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se solicitó a los Coordinadores de la Subdirección, mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2021, la información relevante para efectos de actualizar la Presentación PGN 2021 final-Decreto de Liquidación. Se revisó y consolidó la información de los Grupos de Defensa y de Administración Justicia. Se avanzó en la actualización del Grupo de Hacienda con base en el reporte de ejecución de recursos a corte 5 de abril de 2021. El día 30 de abril de 2021 se solicitó mediante correo electrónico al Dr. Carlos Zambrano la información correspondiente al detalle de recursos Bolsa Paz e información soporte de detalle de "Otras Transferencias", para poder finalizar mediante su revisión y ajusté la actualización de la Presentación respectiva. • Conforme solicitud del Dr. Omar Montoya, se actualizó gráfico histórico del Sector Ambiente a corte Decreto de Liquidación 2021 y supuestos macroeconómicos febrero 2021. Esta información fue enviada al Dr. Omar Montoya mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2021. 	

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	2 de 31


<p>3. Actualizar el Banco de Costos de la DGPPN de acuerdo con información sectorial presupuestal.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se revisó el Banco de Costos de la DGPPN y se identificaron las carpetas a actualizar: Costo Leyes, Ley, Decreto y Presentación PGN, Proyectos de Ley y AL, Presupuesto Ciudadano y Sentencias. A corte 30 de abril de 2021 se inicia con la actualización de las mismas.
<p>4. Actualizar constantemente las Bitácoras y Memorias Presupuestales de las entidades a las cuales realiza seguimiento la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia de los sectores a cargo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> El informe de ejecución del mes de marzo 2021 fue compartido a los coordinadores de la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia, mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2021.
<p>5. Consolidar información de gasto para la programación del presupuesto general de la Nación relacionada con costos, metas y su consistencia con las cifras presupuestales a programar.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> En atención a la solicitud hecha el 16 de marzo de 2021 por parte de la Subdirección de Consolidación, para efectos de obtener la información de los sectores PGN para las vigencias 2022-2032, se precisa que se recibió la información correspondiente por parte de los coordinadores de la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia los días 16 y 17 de abril de 2021. Se revisó y se consolidó dicha información y se remitió el archivo el día 17 de abril de 2021, mediante correo electrónico al funcionario José Sebastián Cubillos.
<p>6. Apoyar el mantenimiento y la implementación de un modelo de proyección de cifras presupuestales y fiscales de mediano plazo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se apoyó a la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal y a la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia mediante la consolidación de la base 2022-2032 de los sectores de la Subdirección GSJ, lo cual es un insumo para la proyección y análisis de cifras presupuestales y fiscales de mediano plazo. La información fue enviada el día 17 de abril de 2021.
<p>7. Apoyar la realización de análisis y estudios de impacto de proyectos de ley y de decretos.</p> <p>Se proyectaron los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 39 de 2020 Cámara Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial; Deportivo; Cultural; Turístico; Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali” <i>Gaceta no. 879 del 9 de septiembre de 2020</i> Solicitud de comentarios H.R. CATALINA ORTÍZ LALINDE al texto publicado del Proyecto de Ley No. 567 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar la formación empresarial, alivio de liquidez y acceso a compras públicas” <i>Gaceta del Congreso No. 196 de 26 de marzo de 2021.</i> Solicitud de comentarios informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 338 de 2020 Senado. <i>Gaceta del Congreso No. 1528 de 18 de diciembre de 2020.</i> Comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera, la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. (Versión preliminar) Comentarios al texto de primer debate del Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Senado “Por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a Comisión Constitucional Permanente; se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992; los artículos 63; 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones” <i>Gaceta del Congreso No. 606 del 31 de julio de 2020.</i>

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	3 de 31

<ul style="list-style-type: none"> - Comentarios al texto de primer debate del Proyecto de Ley No. 237 de 2020 Senado “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5a de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones” Gaceta del Congreso No. 1286 del 10 de noviembre de 2020. - Derecho de Petición H.S. Maria Fernanda Cabal de Comentarios sobre el texto definitivo plenaria Cámara del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea la Especialidad Judicial Agraria, se establecen mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones” Gaceta del Congreso No. 38 del 16 de febrero de 2021. - Comentarios al texto de ponencia primer debate del Proyecto de Ley No. 462 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5° de 1992, se crea la Comisión Legal de Lucha Antidrogas y la Cooperación Internacional del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Gaceta del Congreso No. 247 del 8 de abril de 2021.
<p>8. Realizar una tipificación de las sentencias de las entidades a las cuales realiza seguimiento en la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia para identificar las causas más frecuentes de las demandas en contra de la Nación.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se revisó la información histórica disponible y se estima la necesidad de requerir a las entidades de los sectores a cargo de la Subdirección la información correspondiente a la vigencia 2020.
<p>9. Apoyar la elaboración de estudios económicos que evalúen la evolución del gasto público nacional, con el fin de que los mismos sirvan de insumo para la toma de decisiones en la planeación y definición del presupuesto general de la nación. Dichos estudios económicos deberán ser comprensivos respecto de focos de inflexibilidad presupuestal, eficiencia del gasto público referente a las metas propuestas en la apropiación respectiva y el traslado de cargas presupuestales entre los rubros de inversión y funcionamiento.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los días 24 y 27 de abril 2021 se participó en reunión con el Grupo de Trabajo de Defensa de la Subdirección de Gobierno, Seguridad y Justicia y el personal de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional para efectos de evaluar el impacto fiscal de la reforma de la categoría de Nivel Ejecutivo y creación de la Categoría de Patrullero de Policía en la Institución. Con base en esta evaluación se proyectará concepto sobre la iniciativa.
<p>10. Presentar al supervisor del contrato informes mensuales de seguimiento y ejecución que contemplen la descripción de las actividades realizadas en desarrollo del mismo.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la presentación de este informe se da cumplimiento a esta obligación.
<p>11. Para el último mes de ejecución del contrato, entregará un informe final en el que se detallen las conclusiones sobre las actividades realizadas.</p> <p>Avance:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la presentación del informe final de ejecución (anexo) se da cumplimiento a esta obligación.
<p>Productos del contrato</p> <p>Los productos del contrato se encuentran en la carpeta de acceso público ruta "Z:\RESPUESTAS FINALES\" y se adjuntan a este documento como anexos.</p>



FIRMA CONTRATISTA

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	4 de 31

En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.
El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo.



FIRMA SUPERVISOR

Anexos

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2020-015349

No. Expediente: 366/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica


DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 39 de 2020 Cámara Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial; Deportivo; Cultural; Turístico; Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali” *Gaceta no. 879 del 9 de septiembre de 2020.*

El Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto regular la transferencia a título gratuito de los bienes con sentencia ejecutoria de extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para que, a través de la destinación especial de estos, la ciudad atienda programas estratégicos de educación, cultura, turismo y deporte como medida de reparación colectiva. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

En particular, los artículos 1 y 4 del Proyecto de Ley estipulan

“ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio” modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	5 de 31

“Parágrafo 5o: **El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación.**

(...)

ARTÍCULO 4°. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.

Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

En efecto, esta Dirección se permite destacar lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, así:

“ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, **se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. (...)”**

(Subraya y Destaca fuera de texto)

De tal forma, se advierte que el Proyecto de Ley afectaría la disponibilidad de recursos de que trata el inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, con destinación al FRISCO, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial de la Policía Nacional y el Gobierno Nacional, **toda vez que excluiría de la disposición los bienes inmuebles sobre los que se haya declarado extinción de dominio que fueran transferidos a título gratuito al Distrito de Santiago de Cali**, según lo dispuesto.


En especial, es de tenerse en cuenta que, conforme la exposición de motivos del mismo Proyecto de Ley, se resalta que el Distrito de Santiago de Cali participó de 17,41% y 15,1% del total de bienes con extinción de dominio registrados en 2019 y 2020, respectivamente. Participación que es superior a la registrada por ciudades como Bogotá¹ y Medellín².

De tal forma, se evidencia que los bienes inmuebles de que trata la iniciativa constituyen una base importante de ingreso conforme el artículo 91 de la Ley 1708 de 2019.

Ahora bien, esta Dirección precisa que para efectos de estimar el impacto fiscal de la iniciativa procedió a consultar a la Sociedad de Activos Especiales y se espera su concepto. Sin perjuicio de lo anterior, esta

¹ 10,75% en 2019 y 10,25 en 2020.

² 5,34% en 2019 y 5,04% en 2020.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	6 de 31

Dirección puntualiza que, la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, por cuanto afectaría la base de ingresos sin que su financiación se encuentre prevista en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre la iniciativa presentada.


Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
 Revisó: José Cardona
 Elaboró: Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	7 de 31

No. de Radicación: 3-2021-005150

No. Expediente: 99/2021/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios H.R. CATALINA ORTÍZ LALINDE al texto publicado del Proyecto de Ley No. 567 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones para incentivar la formación empresarial, alivio de liquidez y acceso a compras públicas" Gaceta del Congreso No. 196 de 26 de marzo de 2021.

El Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa parlamentaria, modifica y adiciona los artículos 600, 903, 907, 909 del Estatuto Tributario, en especial, referente al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

El artículo 1 de la iniciativa dispone:

"Artículo 1º. Incentivos para la integración y el descuento de los aportes a Seguridad Social en el Régimen SIMPLE – Modifíquese parcialmente y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 903 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.


El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

*Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones **y a salud**, mediante el mecanismo del crédito tributario.*

(...)

PARÁGRAFO 4o. El valor de los aportes al Sistema General de Pensiones **y a salud en el Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, se podrán tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Para los aportes al Sistema General de Pensiones, el descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen; **y para los aportes al Sistema de Seguridad Social, el descuento será del 25% de lo aportado en salud. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.****

(...)"

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	8 de 31

(Subraya y Destaca fuera de texto)

De tal forma, el pago del anticipo bimestral simple registraría adicionalmente un descuento equivalente al 25% de los aportes de seguridad social de los contribuyentes sobre el impuesto sobre la renta y sobre el impuesto nacional al consumo, en concordancia con el artículo 907 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que 16.035 personas naturales y 16.108 personas jurídicas se encuentran registradas en el Régimen simple a corte febrero de 2021³; y al mismo corte de la vigencia se ha recaudado por este concepto **107.295 millones**⁴.

Ahora bien, toda vez que esta Dirección desconoce los formularios de declaración y calidad de empleador de los inscritos en el Régimen Simple, no es posible estimar el valor del descuento adicional propuesto por la iniciativa, tal y como lo establece el parágrafo 4 del artículo citado. Sin embargo, se reitera que, en la medida que el descuento sea aplicable conforme las condiciones del mismo parágrafo, el pago del anticipo bimestral simple registraría este descuento y, por ende, el recaudo total de este impuesto.

En este sentido, cabe resaltar que el parágrafo transitorio del mismo artículo de la iniciativa dispone:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO: la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá reglamentar e implementar antes del 31 de diciembre de 2023 para iniciar en el año gravable 2024 un mecanismo de integración, en un solo pago, de las obligaciones que por concepto de Seguridad Social, Pensiones y otros parafiscales deban pagar los contribuyentes con el recibo electrónico del régimen simple de tributación - SIMPLE.** Dicha medida tendrá como propósito agilizar el recaudo y reducir costos de transacción para los contribuyentes inscritos en el régimen SIMPLE.”*

(Subraya y Destaca fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre el artículo 1 de la iniciativa presentada.

Finalmente, en consideración de las limitaciones de información disponible y toda vez que el Proyecto de Ley refiere modificaciones del Estatuto Tributario para efectos de definición del Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, esta Dirección sugiere a la Oficina Asesora de Jurídica que, en los términos de su competencia, consulte a la DIAN. Así mismo, se sugiere que la iniciativa sea analizada por la Oficina Asesora de Jurídica en términos del numeral 11 del artículo 150 y el artículo 154 de la Constitución Política.


Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya/ Lelio Rodríguez
Revisó: José Cardona
Elaboró: Ana Duarte

³ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (s.f.) Informe a febrero de 2021 RST en cifras. Disponible en: <https://www.dian.gov.co/impuestos/RST/Documents/Informe-RST-febrero-2021.pdf> (consulta en línea 19 de abril de 2021)

⁴ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (s.f.) Estadísticas de Recaudo. Disponible en: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx> (consulta en línea 19 de abril de 2021)

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	9 de 31

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2020-020258

No. Expediente: 900/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Solicitud de comentarios informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 338 de 2020 Senado. Gaceta del Congreso No. 1528 de 18 de diciembre de 2020.

El Proyecto de Ley referenciado en asunto, de iniciativa parlamentaria, adiciona a la Ley 860 de 2003 con el objeto definir el régimen de pensiones de alto riesgo para trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección- UNP. Al respecto esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

El artículo 1 de la iniciativa define el régimen de pensiones de alto riesgo para trabajadores operativos de la UNP, que desempeñen los cargos Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección y Escolta Contratista, y cualquier otro que, con ocasión del manual de funciones y/u obligaciones contractuales, tenga asignadas labores de protección y evaluación de riesgo.


En especial, el parágrafo 3 del mismo artículo estipula que el *“monto de la cotización especial para quienes se exponen a actividades de alto riesgo en la UNP es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y demás normas que las modifiquen y/o complementen, **más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.**”* Según la estimación hecha por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS⁵, el costo fiscal anual de estos diez puntos adicionales de cotización asciende a \$2.051,2 millones. Sobre el particular, esta Dirección destaca que estos recursos serían adicionales a los previstos en el Marco de Gasto del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De otra parte, en la medida que la iniciativa establece como requisito 55 años de edad para reconocer la pensión de alto riesgo de los trabajadores de la UNP, es preciso analizar el impacto fiscal de la disposición sobre la reserva pensional individual, en consideración de la edad del Régimen General de Pensiones (57 años mujeres y 62 años hombres).

En efecto, la DGRESS⁶ realiza el cálculo con los siguientes supuestos: i) todos los empleados son hombres y tienen cónyuge que es cinco (5) años menor que ellos y ii) la mesada pensional es el 65% de la asignación básica mensual. Se estima que, por concepto de incremento en la reserva pensional, el impacto fiscal del

⁵ Memorando identificado con No. de Radicación 3-2021-005263 y No. Expediente:5928/2021/MEM , del 14 de abril de 2021.

⁶ *Ibidem*.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	10 de 31

proyecto equivale a **\$22.496 millones. Recursos no previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni el Marco de Gasto del Sector.**

Ahora bien, en cuanto al parágrafo 6 del artículo 1 del proyecto analizado, dispone

“Parágrafo 6°. – Prima Especial de Riesgo: Las y los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección que cumplen funciones operativas en la entidad, tendrán derecho a percibir anualmente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Para las y los trabajadores que cumplen funciones distintas a las del personal operativo, tendrán derecho a percibir anualmente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.”

Sobre el mismo, esta Dirección resalta que debe ser eliminado, toda vez que, de conformidad con el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso *“dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno”* para efectos que este último fije el régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sentado profusa jurisprudencia sobre la naturaleza y características de las normas contenidas en leyes marco, generales o cuadro⁷. En este sentido, la Corporación ha indicado:


*“La figura de las leyes marco o cuadro- que fue tomada y adaptada del derecho francés- fue introducida en el ordenamiento constitucional colombiano a través de la reforma de 1968. Las leyes cuadro implican un nuevo tipo de relación entre el Legislativo y el Ejecutivo: las leyes ordinarias deben ser simplemente acatadas y ejecutadas por el Gobierno- el cual solamente tiene potestad para reglamentar su mejor puesta en vigor, a través de los Decretos Reglamentarios-, **mientras que en el caso de las leyes marco el Ejecutivo colabora activamente con el Legislativo en la regulación de las materias que deben ser tramitadas a través de esta clase de leyes. Así, en tanto que el Congreso se limita a fijar las pautas generales, las directrices que deben guiar la ordenación de una materia determinada, el Ejecutivo se encarga de precisar, de completar la regulación del asunto de que se trata.** El objetivo de las leyes cuadro es el de permitirle al Estado responder ágilmente a los cambios acelerados que experimentan en la sociedad moderna diversas materias. **Para poder reaccionar prontamente ante los sucesos cambiantes es necesario contar con la información necesaria - suficiente y actualizada - y con procedimientos expeditos. Estos dos requisitos son satisfechos por el Poder Ejecutivo, pero no por el Legislativo. Este último suele contar con procesos de decisión lentos y no posee los recursos indispensables para disponer directamente de la información pertinente para la toma de decisiones, razón por la cual debe solicitarla del Ejecutivo.** Esta situación es la que ha conducido a señalar que diversos asuntos deben ser regulados por el Ejecutivo de acuerdo con las orientaciones generales que imparta el Legislativo. **De esta manera, la institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones.**”⁸*

Así mismo, la Corte Constitucional ha enfatizado que esa competencia compartida debe ser respetada, so pena de vulnerar el ordenamiento constitucional, en los siguientes términos:

*“En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, **es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la***

⁷ Pueden consultarse las sentencias C-465/1992 M.P. Ciro Angarita Barón; C-510/1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-013/1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-133/1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-315/1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-312/1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-428/1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa; C-054/1998 M.P. Fabio Morón Díaz; C-196/1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510/1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-700/1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-747/1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-312/1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	11 de 31

segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.

Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquél. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: "Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades"⁹

Como puede observarse, en la técnica de las leyes marco se pretende que la normatividad se ajuste de manera oportuna y eficaz a las diferentes coyunturas económicas del país. En consecuencia, el régimen salarial y de prestaciones sociales de servidores públicos es materia de Ley (Marco) 4 de 1992.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar que el Acto legislativo 01 de 2005 dispuso sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional lo siguiente:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.** (...)"*

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Así mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.


*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y **la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo** (...)"*

(Subraya y Destaca fuera de texto)

De tal manera, esta Dirección reitera que este proyecto de Ley no considera una fuente adicional de ingresos para cubrir el mayor costo en pensiones como lo estipula el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en especial aquellas garantizadas con recursos del Presupuesto General de la Nación, por lo cual, en la medida en que los recursos que demandaría su aprobación ponen en riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica de la Nación, debido a que dichos recursos no se encuentran contemplados en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en las proyecciones de mediano plazo del Sector.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda complementar este concepto con lo que sobre el particular emita la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) de este Ministerio.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-196/1998 M.P. José Gregorio Hernández.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	12 de 31

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre el artículo 1 de la iniciativa presentada.

Atento saludo,


CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
 Revisó: José Cardona
 Elaboró: Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: xxxx

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	13 de 31

No. Expediente: xxxxx

Bogotá D. C.,

PARA: JUANITA CASTRO ROMERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera, la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”


El Proyecto de Ley referenciado en asunto tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, establecer el régimen especial de carrera y disponer sobre la profesionalización del servicio de policía. Al respecto, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

Se precisa que el análisis realizado obedece al requerimiento hecho por la Policía Nacional mediante oficio no. xxxxx, que fue radicado el día xx de xxx de xx ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con Radicado no. xxxx

En efecto, en el oficio referenciado se adjuntó el texto de Proyecto de Ley de referencia, junto con las modificaciones propuestas, y los Anteproyectos de Decreto Reglamentario “Por medio del cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de patrulleros de policía de la policía nacional y se dictan otras disposiciones” y “Por medio del cual se crea la prima de distinción y la bonificación a la excelencia para el personal de patrulleros del nivel ejecutivo de la policía nacional.”

De igual forma, mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021 el Analista de Planeación del Grupo de Direccionamiento Estratégico y de Recursos, Mayor Fabio Alexander Muñoz Pedraza, remitió a esta Dirección la información correspondiente al detalle de costos de nómina de la categoría a crear y lo correspondiente al costeo de los grados Comisario de Comando y Sargento de Comando de que trata la iniciativa. Con base en dicha información, esta Dirección procedió a estimar el impacto fiscal de la implementación de la iniciativa. A continuación se exponen las observaciones.

En primer lugar se destaca que, el párrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley establece que el personal de Patrulleros de Policía no hacen parte de la categoría de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Así las cosas, el artículo 22 de la iniciativa dispone que los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de Nivel Ejecutivo grado Subintendente previo el lleno de requisitos definidos, vacantes existentes y convocatoria del Director General de la Policía Nacional.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	14 de 31

De otra parte, con base en la información allegada por Policía Nacional¹⁰, se identifican 90.923 uniformados que actualmente conforman la planta de personal objeto del proyecto, con grado de Patrullero.

Ahora bien, para estimar el impacto fiscal se tienen los siguientes supuestos en cada escenario:

- 1- Depuración anual de la población objetivo sujeta al cumplimiento de 25 años de servicio¹¹.
- 2- Entrada en vigencia de la Ley en 2021.
- 3- El impacto de incorporación de Patrulleros de Policía a la Escuela de formación es nulo ya que sus costos son equivalentes a la incorporación del régimen actual.
- 4- Se evidencia por parte de la Policía Nacional la pretensión que entre 2022 y 2023 se incorporarían 10.500 aspirantes a Patrulleros de Policía anualmente. En adelante, se incorporarían 4.500 por año¹².
- 5- La población que se gradúa de la Escuela e ingresa al escalafón en la Categoría de Patrulleros de Policía permanece constante a lo largo de los años. Es decir, no hay deserción. Adicionalmente se supone que el personal no es objeto de sanciones a lo largo del tiempo y cumple de lleno con los requisitos para efectos de la prima de distinción y la bonificación a la excelencia.
- 6- La Asignación básica mensual de un Patrullero de Policía de referencia es \$1.667.345¹³.
- 7- Conforme información provista por Policía Nacional, se identifican setenta y dos (72) plazas para el cargo a crear de Comisario de Comando; y cuarenta y ocho (48) plazas para el cargo a crear de Sargento Mayor de Comando. Se precisa que esta Dirección desconoce el soporte de esta información.
- 8- La asignación básica mensual de un Comisario de Comando de la Policía Nacional equivaldría a 61,3036% de la Asignación Básica de un General. El costo mensual de un Comisario de Comando asciende a \$7.467.188¹⁴.
- 9- La asignación básica mensual de un Sargento Mayor de Comando de la Policía Nacional equivaldría a 36,2428% de la Asignación Básica de un General. El costo mensual de un Comisario de Comando asciende a \$7.861.404.

¹⁰ Ver archivo "HRTA. DE COSTEO MHCP PL 364 23042021 AJUSTADO CON SARGENTO MAYOR DE COMANDO.xlsx" remitido mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2021 por parte del Analista de Planeación del Grupo de Dirección Estratégico y de Recursos, Mayor Fabio Alexander Muñoz Pedraza.


¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*. Valores 2020, sujeto a actualización Decreto de incremento salarial.

¹⁴ *Ibidem*.

Ver archivo "Asignaciones básica y referencias porcentuales.xlsx" remitido mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2021 por parte del Analista de Planeación del Grupo de Dirección Estratégico y de Recursos, Mayor Fabio Alexander Muñoz Pedraza.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	15 de 31

Los artículos 24 y 109 de la iniciativa disponen sobre la Prima de Distinción a la que tendrán derecho los Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, respectivamente. Por su parte, el artículo 6 y 3 de los Anteproyectos de Decreto Reglamentario del régimen del personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros de Nivel Ejecutivo, establecen la Bonificación a la Excelencia, según sea el caso.

En consecuencia, esta Dirección estimó el impacto fiscal de la Prima de Distinción y la Bonificación a la Excelencia. Ver Cuadro 1.

Cuadro 1. Estimación costo neto horizonte 20 años Prima de Distinción y Bonificación Excelencia (valores en miles de millones)

Concepto	1er año (2021)	2do año (2022)	5 años	10 años	15 años	20 años
Costo distinciones personal ACTIVO	-	251	1.224	3.408	5.949	8.243
Costo distinciones contribuciones inherentes nómina	-	35	171	461	843	1.197
Costo distinciones personal AS. RETIRO	-	0	1	113	919	2.922
Subtotal 1- Prima de distinción	-	287	1.397	3.981	7.711	12.362
Subtotal 2-Bonificación Excelencia	-	-	-	602	1.262	1.880
Costo total	-	287	1.397	4.583	8.973	14.242

Fuente: Elaboración DGPPN con base en información suministrada por Policía Nacional, Valores a precios 2020 (sujepto a actualización Decreto incremento salarial)


Se calcula que la implementación de la Prima de Distinción y Bonificación a la Excelencia no generaría costo si el proyecto de ley llega a sancionarse en el 2021. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, se estima que el déficit neto de financiación totalizaría **\$287 mil millones en el segundo año y, al finalizar el quinto año, el costo asciende a \$1,4 billones.**

De otra parte, los artículos 89, 90 y 91 de la iniciativa refieren la creación del Centro de Estándares de la Policía Nacional, el desarrollo de cursos mandatorios y la validación de competencias policiales. Sobre el particular, esta Dirección resalta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto, la Policía Nacional incurriría en erogaciones adicionales a las previstas actualmente en el Marco de Gasto del Sector, cuyo impacto fiscal podría materializarse en el primer año a partir de la vigencia de la Ley. No obstante, se precisa que no se adjunta estimación por parte de la Policía Nacional sobre los costos respectivos.

Adicionalmente, esta Dirección solicita que el párrafo 3 del artículo 90 del Proyecto de Ley sea eliminado, toda vez que desconoce que es materia de reserva de la Ley Orgánica del Presupuesto, de conformidad con los artículos los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Ahora bien, el artículo 93 de la iniciativa modifica el artículo 5 del Decreto-Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, en tanto crearía los grados Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando en la categoría de Nivel Ejecutivo y Suboficiales, respectivamente. El Cuadro No. 2 reseña los costos fiscales netos de la creación de estos dos cargos.

Cuadro 2. Estimación costo neto creación grados Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	16 de 31

Comisario de Comando	Costo Mensual Unitario	Costo Anual Unitario	Plazas	Costo Total Anual
Servicio Activo	7.467.188	104.540.629	72	7.526.925.311
Asignación de Retiro	5.359.248	75.029.466		5.402.121.586
Sargento Mayor de Comando				
	Costo Mensual Unitario	Costo Anual Unitario	Plazas	Costo Total Anual
Servicio Activo	7.861.404	110.059.654	48	5.282.863.411
Asignación de Retiro	5.672.433	79.414.064		3.811.875.057
Subtotal 1- Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando Servicio Activo				12.809.788.722
Subtotal 2- Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando Asignación de Retiro				9.213.996.642
Costo Total Comisario de Comando y Sargento Mayor de Comando				22.023.785.364

De tal forma, se estima que el costo total neto de crear los cargos en mención asciende a **\$12.810 millones anuales** en servicio activo, y **\$9.214 millones anuales** por concepto de asignación de retiro. Es decir, **\$22.024 millones al año**.

Sin desestimar el cálculo del costo fiscal de la iniciativa, esta Dirección se permite manifestar las siguientes consideraciones.

A priori, se advierte que toda modificación en el Proyecto de Decreto Reglamentario refiere diferente impacto fiscal. Por tanto, se destaca que la estimación y comentarios de este documento se limitan al Proyecto de Decreto Reglamentario remitido por parte de Policía Nacional en el citado comunicado **del xx de xx de xx** y en el correo electrónico del día 27 de abril de 2021 que fuere remitido por el Analista de Planeación del Grupo de Direccionamiento Estratégico y de Recursos, Mayor Fabio Alexander Muñoz Pedraza.

Sobre el particular, se sugiere a la Policía Nacional que la asignación básica de los Patrulleros de Policía sea expresada como porcentaje de la asignación mensual de los Ministros de Despacho. Lo anterior, en atención a que el Decreto 318 de 2020 define el sueldo básico mensual de las FF.MM y Policía Nacional como porcentaje de la asignación mensual de los Ministros de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ta de 1992.

Finalmente, en consideración de lo expuesto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional advierte que, los recursos requeridos para implementar la iniciativa no están contemplados en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Defensa y Policía. Es un costo fiscal adicional para la vigencia 2021 en adelante.


Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Revisó: Omar Montoya
Revisó: Giovanna Sandoval
Revisó: José Cardona / Neyra Mora/ Catalina Castillo
Elaboró: Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	17 de 31

No. de Radicación: 3-2020-015350

No. Expediente: 273/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: JUANITA CASTRO ROMERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios al texto de primer debate del Proyecto de Ley No. 113 de 2020 Senado “Por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a Comisión Constitucional Permanente; se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992; los artículos 63; 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones” Gaceta del Congreso No. 606 del 31 de julio de 2020.

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto tiene por objeto elevar la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a Comisión Constitucional Permanente en el Congreso de la República. Al respecto, esta Dirección se permite hacer los siguientes comentarios.

El artículo 5 de la iniciativa dispone la modificación del numeral 2.6.12 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 6 modifica el numeral 3.11 del artículo 383 de la misma Ley 5ª de 1992. En ambos casos, la modificación refiere la adición de un cargo de Subsecretario de Comisión Grado 8 y la eliminación de un cargo de Asesor II grado 8. Se estima que el costo anual neto de dichas modificaciones equivale a **\$ 86,3 millones¹⁵**, tal y como se reseña en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Costo neto Comisión Constitucional Permanente de Vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial, artículo 5 y 6 del Proyecto de Ley.


Cuadro 1. Costo total anual de la planta de la Comisión Constitucional Permanente de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial propuesta en el Proyecto de Ley			
Cargo	Costo unitario	Cantidad	Costo total anual*
Subsecretario de Comisión Grado 8 (creado) (1)	226.712.573	2	453.425.147
Asesor II Grado 8 (eliminado) (2)	183.573.359	2	367.146.718
Diferencia total (1) - (2)	43.139.214	-	86.278.429

***Valores 2020 actualizados IPC. Sujeto a actualización de conformidad con Decreto de Incremento Salarial 2021.**

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la iniciativa generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional

¹⁵ Valor sujeto a actualización conforme Decreto de Incremento Salarial 2021.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	18 de 31

generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre los artículos 5 y 6 de la iniciativa presentada.


Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: José Cardona
Elaboró: Ricardo Villegas/ Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	19 de 31

No. de Radicación: 3-2020-018110

No. Expediente: 677/2020/SISCOPE

Bogotá D. C.,

PARA: JUANITA CASTRO ROMERO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios al texto de primer debate del Proyecto de Ley No. 237 de 2020 Senado “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones” Gaceta del Congreso No. 1286 del 10 de noviembre de 2020.

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Juventud colombiana en el Congreso de la República. Al respecto, esta Dirección se permite hacer los siguientes comentarios.

El artículo 8 dispone la adición del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15. que refiere un coordinador (a) de la comisión Grado 12, un Secretario (a) de la comisión Grado 5 y dos (2) Profesionales Universitarios Grado 6. Se estima que el costo anual dichos dos cargos equivale a **\$ 596,1 millones**¹⁶, tal y como se reseña en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Costo Comisión Legal para la Juventud Colombiana, artículo 8 del Proyecto de Ley.

Cuadro 1. Costo total anual de la planta de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana del Congreso de la República propuesta en el Proyecto de Ley			
Cargo	Costo unitario	Cantidad	Costo total anual*
Coordinador (a) de Comisión Grado (12)	221.752.242	1	221.752.242
Secretaria (o) Ejecutiva (o) Grado (05)	76.019.953	1	76.019.953
Profesional Universitario Grado (06)	149.154.793	2	298.309.587
Total	446.926.988	4	596.081.782


***Valores 2020 actualizados IPC. Sujeto a actualización de conformidad con Decreto de Incremento Salarial 2021.**

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otra parte, se solicita que el artículo 11 de la iniciativa sea eliminado, toda vez que dispone sobre materia que es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la iniciativa generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las

¹⁶ Valor sujeto a actualización conforme Decreto de Incremento Salarial 2021.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato		Código:	Apo.4.1.Fr.16
				Fecha:	22-03-2019
				Versión:	3
				Página:	20 de 31

ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre el artículo 8 y 11 de la iniciativa presentada.

Atento saludo,


CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: José Cardona
Elaboró: Ricardo Villegas/ Ana Duarte

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación:

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	21 de 31

No. Expediente:

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Directora General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Derecho de Petición H.S. Maria Fernanda Cabal de Comentarios sobre el texto definitivo plenaria Cámara del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea la Especialidad Judicial Agraria, se establecen mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones” Gaceta del Congreso No. 38 del 16 de febrero de 2021.

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto tiene por objeto crear despachos especializados en asuntos agrarios y rurales en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya implementación partirá de la priorización de territorios, ampliándose de manera progresiva a nivel nacional. Al respecto esta Dirección se permite manifestar lo siguiente.

El artículo 20 del proyecto establece la creación de dos (2) plazas de magistrados en el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. **El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados**, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 24 refiere que el Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la Ley, así:

“**Artículo 24.** Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	22 de 31

parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

En este sentido, se advierte que la creación de despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura no está determinada a un número de despachos, sino que se encuentra supeditada a la necesidad correspondiente para efectos del ejercicio de la justicia agraria ordinaria y administrativa. Se destaca que la implementación sería priorizada para los territorios focalizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.


Al respecto, esta Dirección se permite señalar que, mediante oficio MJD-OFI20-0008090-VPJ-2000 del 10 de marzo de 2020¹⁷, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió para análisis de impacto fiscal las pretensiones del Anteproyecto del ahora analizado Proyecto de Ley. En dicho oficio se manifiesta que se crearían cuarenta y cinco (45) Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores, cuarenta y cinco (45) Despachos en los Tribunales Administrativos, ciento cincuenta (150) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria y ochenta (80) Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa.

Así las cosas, esta Dirección prevé la creación de 322 despachos con las especificaciones detalladas en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Despachos de Magistrados y Jueces propuestos por el Proyecto de Ley Estatutaria analizado

DESPACHOS	Cantidad
Despachos de Magistrados en la Consejo de Estado	2
Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores	45
Despachos de Magistrados en los Tribunales Administrativos	45
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Ordinaria	150
Despachos de Jueces de Circuito en la Jurisdicción Administrativa	80

¹⁷ Remitido a esta el día jueves 12 de marzo de 2020, mediante Radicado No. 3-2020-4762 y Expediente No. 5401/2020/MEM.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	23 de 31


Total	322
--------------	------------

Fuente: elaboración DGPPN con base en pretensión de Proyecto de Ley Estatutaria

Adicionalmente, se prevé que con ocasión de lo dispuesto en el párrafo del artículo 15 de la iniciativa, cada Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural contará como mínimo con un Magistrado Auxiliar, con formación o experiencia en derecho agrario. La estimación de los costos de la implementación de la Especialidad Judicial Agraria y litigios agrarios y rurales, a precios de 2020 actualizados IPC¹⁸, de los 322 despachos y equipos es de **\$417.252 millones**, como se observa en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Costo estimado del Proyecto de Ley Estatutaria analizado


¹⁸ Valores sujeto a actualización por Decreto de Incremento Salarial 2021.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	24 de 31

Alta Corte	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado Alta Corporación	494.408.690	105.724.227	600.132.916	2	1.200.265.833
Escribiente Alta Corporación	68.924.718	21.024.903	89.949.622	4	359.798.486
Magistrado Auxiliar	392.737.070	87.321.251	480.058.321	15	7.200.874.817
Oficial Mayor - Alta Corporación	111.242.956	33.822.379	145.065.335	4	580.261.341
Auxiliar de Magistrado	93.249.820	28.298.557	121.548.377	4	486.193.506
Total	1.160.563.254	276.191.317	1.436.754.571	29	9.827.393.983
Tribunales (Superiores del Distrito Judicial y Administrativos) - Jurisdicción Ordinaria y Administrativa	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Magistrado de Tribunal	392.737.070	87.321.251	480.058.321	90	43.205.248.904
Secretario de Tribunal	126.407.505	38.978.712	165.386.217	30	4.961.586.498
Escribiente de Tribunal	61.282.996	18.622.790	79.905.786	90	7.191.520.736
Profesional Grado 21	127.559.212	39.246.409	166.805.621	90	15.012.505.882
Oficial Mayor Tribunales	89.760.678	26.847.838	116.608.516	90	10.494.766.435
Auxiliar Judicial 1	93.588.440	28.141.254	121.729.694	90	10.955.672.504
Profesional Grado 33	163.351.502	52.246.576	215.598.077	180	38.807.653.925
Total	1.054.687.402	291.404.831	1.346.092.232	660	130.628.954.885
Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Ordinaria - Categoría de Circuito	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Juez del Circuito	220.323.187	79.499.452	299.822.639	230	68.959.206.924
Secretario Circuito	88.528.143	26.546.371	115.074.514	230	26.467.138.183
Escribiente circuito	58.592.872	17.845.831	76.438.703	310	23.695.998.052
Auxiliar Judicial 2	89.760.678	26.847.838	116.608.516	230	26.819.958.667
Oficial Mayor o Sustanciador Juzgados de Circuito	75.964.185	22.861.297	98.825.482	460	45.459.721.532
Total	533.169.064	173.600.789	706.769.854	1.460	191.402.023.358
Relatoría para unificación	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# Cargos	COSTO TOTAL
Relator - Tribunales	126.779.525	38.978.712	165.758.236	4	663.032.945
Auxiliar de Relatoría	89.760.678	26.847.838	116.608.516	6	699.651.096
Oficial Mayor - Alta Corporación	111.242.956	33.822.379	145.065.335	4	580.261.341
Total	327.783.158	99.648.929	427.432.087	14	1.942.945.382
Total Impacto en Gastos de Personal	3.076.202.878	840.845.866	3.917.048.744	2.163	333.801.317.608
Adquisición de bienes y servicios (25%)	769.050.720	210.211.466	979.262.186		83.450.329.402
TOTAL IMPACTO DEL PROYECTO	3.845.253.598	1.051.057.332	4.896.310.930		417.251.647.009

Fuente: DGPPN, valores 2020 actualizados IPC. Valores sujeto a actualización con base en expedición de Decreto de Incremento Salarial 2021.

Además, se advierte que la implementación de lo dispuesto por los artículos 13 y 122 de la iniciativa, relacionados con el desplazamiento de Jueces Agrarios y Rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los municipios definidos en el Decreto-Ley 893 de 2017; así como el apoyo a mecanismos alternativos de resolución de conflictos por parte del Gobierno Nacional, generarían erogaciones adicionales a las previstas actualmente por parte de las Entidades competentes y en el Marco de Gasto del Sector. Sin embargo, no se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley estimación alguna sobre el impacto fiscal de estas obligaciones.

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	25 de 31

De otra parte, los artículos 27 y 128 señalan que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarían en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la Ley.

“**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.


(...)

Artículo 129. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-“, los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	26 de 31

Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el **Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma.** Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público. “

(Subraya y Destaca fuera de texto)

Frente a los artículos citados, esta Dirección se permite manifestar, en primer lugar, que con ocasión de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 129 de la iniciativa, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incurrirían en erogaciones adicionales a las previstas actualmente por parte de las Entidades y el Marco de Gasto del Sector, para efectos de diseñar y desarrollar la estrategia pedagógica de que trata el inciso. Sin embargo, no se evidencia estimación del costo fiscal de esta fiscal en la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

De otra parte, esta Dirección se permite reiterar que se debe suprimir la disposición del artículo 129 por la cual


“Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.”

toda vez que **desconoce** que esto es reserva de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C- 652 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	27 de 31

legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

(...)

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, “las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria”.¹³⁷¹


5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, “las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso.”¹³⁸¹

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”. En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar “por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica”. (...)

De igual forma, se sugiere que el artículo 128 sea suprimido por lo expuesto supra. sobre ser materia de reserva de la Ley Orgánica, ya que dispone:

“Artículo 128. Excepción a control de gastos. *Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

(Subraya y Destaca fuera de texto)

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	28 de 31

Adicionalmente, sobre el particular, se resalta que este artículo prevé excepción al control de gastos de que trata la ley 617 de 2000 y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, sobre esta última la Corte Constitucional ha reiterado¹⁹:

“ (...) 5. Partiendo de la concepción que entiende la planeación como el instrumento fundamental para el manejo económico del Estado, y con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 341 de la Constitución Política según el cual “(e)l Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes”, y que “sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores”, la jurisprudencia ha destacado que la Ley del Plan de Desarrollo, que debe expedirse en cada período presidencial, determina el contenido de las leyes anuales de presupuesto, de otras leyes que tocan el tema económico, social o ambiental, y en general de todas las demás, toda vez que éstas deben corresponder a una planificación global. Esta prelación legislativa no se deriva, como han pretendido entenderlo algunos, de la supuesta naturaleza de ley orgánica de la Ley del Plan de Desarrollo, naturaleza que no tiene pues se trata de una ley ordinaria. Emanada, en cambio, como se explica adelante, de la naturaleza misma de la Ley del Plan, y de la voluntad del constituyente expresada en el inciso tercero del artículo 341, arriba citado. No sobra recordar que la Ley Orgánica del Plan de desarrollo económico, prevista en el artículo 151 superior, es aquella por medio de la cual se establecen las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan general de desarrollo. De esta es de la que se predica su naturaleza orgánica.

A esta diferencia de naturalezas jurídicas se refirió la Corporación cuando dijo:

*“diferente de la ley del Plan es la ley orgánica del Plan general de desarrollo, a que hacen referencia los artículos 151 y 342 de la Carta Política, incluyéndola dentro de su género, y aclarando que su propósito es la reglamentación del procedimiento de planeación y la sujeción de los presupuestos a los planes, la determinación de las funciones de los consejos nacional y territoriales de planeación que integran el sistema nacional de planeación y la participación ciudadana en la elaboración de los planes. Con ella se ha querido establecer el procedimiento de discusión, elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, incluidos los territoriales. La ley orgánica control unifica el procedimiento de planeación. Aquí existe una semejanza con el proceso presupuestal. Pero es parcial, pues el proceso de planificación en todos los estratos territoriales conforma un sistema institucionalizado a través de los consejos de planeación, encabezados por el Consejo Nacional de Planeación”.*²⁰

Esta Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que establece las normas sobre elaboración, aprobación y ejecución del Plan cuatrienal de desarrollo, corresponde actualmente a la Ley 152 de 1994, y es aquella respecto de la cual la jurisprudencia ha señalado que es de naturaleza supra - orgánica. En efecto, en referencia a la misma, la Corte dijo:

“Es cierto que esta ley del Plan es del género de las orgánicas, pero, en estricto sentido, es de una especie superior; por ello es supra-orgánica, por cuanto, por mandato constitucional, tiene prelación sobre las demás leyes - incluso las orgánicas -.”²¹

(...)”

(Subraya y destaca fuera de texto)


Por tanto, esta Dirección sustenta que el artículo 128 debe ser eliminado.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección advierte que el costo anual estimado de **\$417.252 millones** no está contemplado en el actual Presupuesto de la Rama Judicial ni en las actuales proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP del sector 2021-2024, ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, es un costo adicional para las vigencias futuras que no está financiado. Lo anterior, sin perjuicio que se

¹⁹ Sentencia C-577 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰ Sentencia C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²¹ Sentencia C-337 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	29 de 31

identifica que los artículos 13, 122 y 129 tendrían impacto fiscal a la fecha no cuantificable con base en la información disponible en la exposición de motivos de a iniciativa.

En este sentido, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 371 de 2021 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2021 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”, únicamente están permitidas las modificaciones de plantas de personal, de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

De igual forma, es menester resaltar que el panorama agudizado en razón de la reorientación de recursos para afrontar la contención del Covid 19, así como la implementación del Plan de Austeridad del Gasto 2021 mediante el Decreto 371 de 2021, conduce a un nuevo escenario fiscal donde se hace necesario un eficiente uso de los recursos públicos dada la restricción fiscal que enfrentamos.

En efecto, se debe atender el cumplimiento de los principios de austeridad, complementariedad y transparencia fiscales; y se llama la atención sobre la responsabilidad fiscal que atañe a la implementación de la iniciativa propuesta sin que antes su financiación esté definida.


Así las cosas, se destaca que, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

En consecuencia, esta Dirección no emite concepto favorable sobre los artículos 13, 15, 20, 24, 22, 27, 122, 128 y 129 de la iniciativa.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: Omar Montoya
Revisó: Yaneth Navarrete
Revisó: José Cardona
Elaboró: Isaias Contreras/ Ana Duarte

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	30 de 31

MEMORANDO

5. Dirección General del Presupuesto Público Nacional

No. de Radicación: 3-2021-005238

No. Expediente: 919/2020/SISCOP

Bogotá D. C.,

PARA: **JUANITA CASTRO ROMERO**
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DE: Director General del Presupuesto Público Nacional

ASUNTO: Comentarios al texto de ponencia primer debate del Proyecto de Ley No. 462 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5° de 1992, se crea la Comisión Legal de Lucha Antidrogas y la Cooperación Internacional del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Gaceta del Congreso No. 247 del 8 de abril de 2021.

El Proyecto de Ley referenciado en el asunto tiene por objeto crear la Comisión Legal de Lucha Antidrogas y Cooperación Internacional del Congreso de la República, con el fin de articular las iniciativas legislativas y de control político a favor de la lucha contra el narcotráfico, y fomentar las estrategias de cooperación internacional sobre la materia. Al respecto, esta Dirección se permite hacer los siguientes comentarios.

El artículo 9 del Proyecto de Ley establece:

“Artículo 9. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5 de 1992, con el numeral 3.15., del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal de la Lucha Antidrogas y Cooperación Internacional

1 Secretaria (o) Ejecutiva (o) Grado (05)
1 Coordinador (a) de la Comisión Grado (12)

“““


Esta Dirección estima que el costo anual de la planta de personal²² propuesta es de **\$298 millones²³** como lo reseña el Cuadro 1.

Cuadro 1. Costo total anual de la planta de la Comisión Legal de Lucha Antidrogas y Cooperación Internacional del Congreso de la República propuesta en el Proyecto de Ley		
Cargo	Cantidad	Costo total anual (\$) *
Coordinador (a) de Comisión Grado (12)	1	221.752.242
Secretaria (o) Ejecutiva (o) Grado (05)	1	76.019.953
TOTAL	2	297.772.195

*Valores 2020 actualizados IPC. Sujeto a actualización de conformidad con Decreto de Incremento Salarial 2021.
Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

²² Sin incluir gastos operativos y administrativos.

²³ Valor sujeto a actualización una vez sea expedido Decreto de Incremento Salarial 2021.

 El emprendimiento es de todos	Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
			Fecha:	22-03-2019
			Versión:	3
			Página:	31 de 31

De esta forma, la iniciativa generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable sobre el artículo 9 de la iniciativa presentada.

Atento saludo,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Revisó: José Cardona
Elaboró: Ana Duarte